

Interlocutorio Nro. 1384.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2018 - 0410-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

62

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Treinta de Dos Mil Veinte .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA". Quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de los señores AUDREY CORRALES BUITRAGO y OSCAR YAMID PRADO RUBIO con el fin de obtener el pago total \$ 11.310.661.00 por concepto del pagare No. 110986 adjunto a demanda, Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto a partir de 26 de Abril de 2018 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta la terminación de la obligación, así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada AUDREY CORRALES BUITRAGO se hizo en forma personal, sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones. De otra parte al señor OSCAR YAMID PRADO RUBIO no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado tampoco propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 800.000 como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

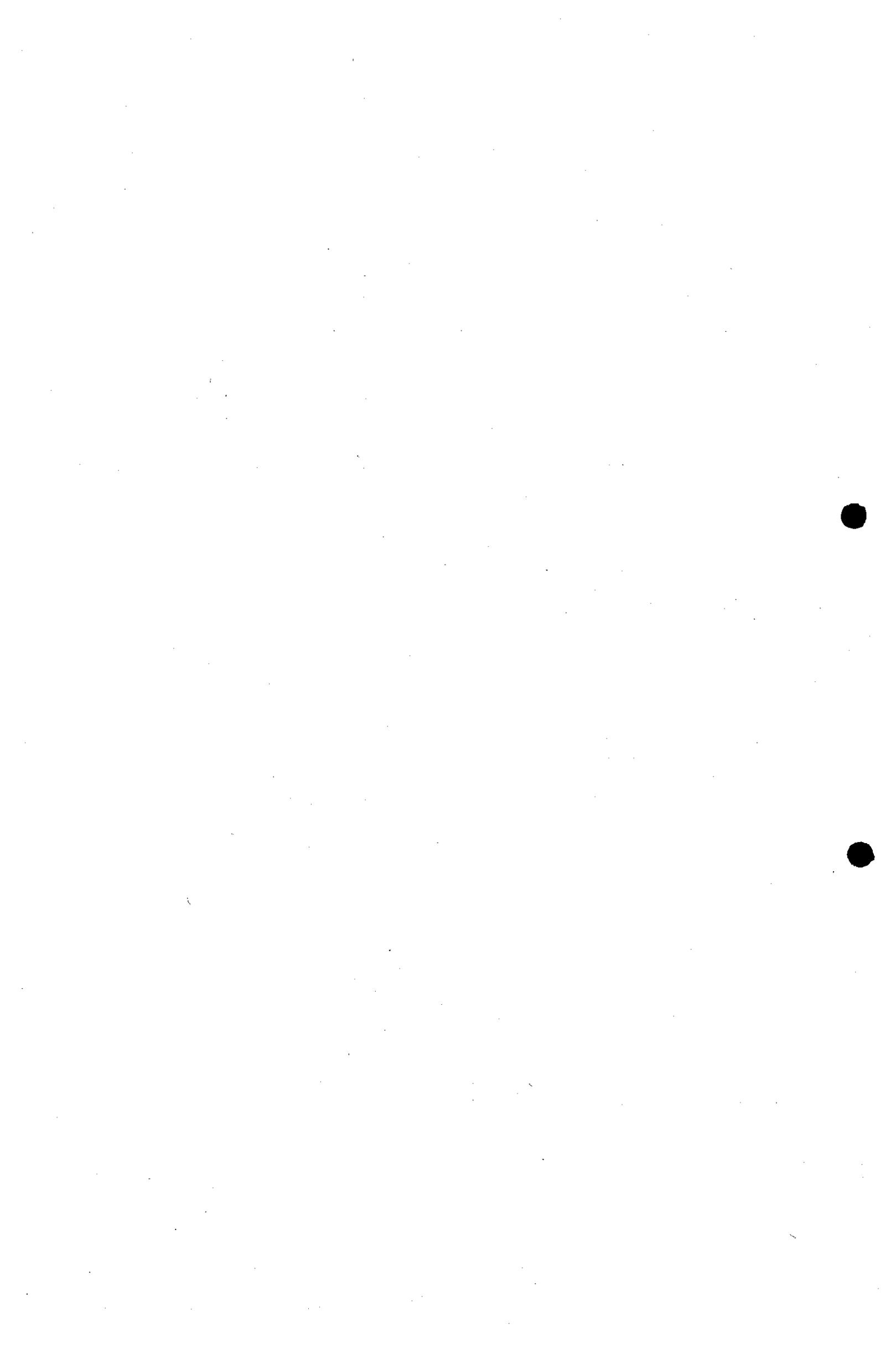
MYRIAM FATIMA SAA SAA 139 No. _____

Juez

Fecha:

03 NOV 2020

Firma: _____



Interlocutorio Nro. 1383.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2019 - 0327-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

66

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Treinta de Dos Mil Veinte .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosataria en procuración y en contra de **LUZ DARY PEREA SERRANO** con el fin de obtener el pago total de \$ 15.033.727.00 como capital del pagare No. 6210082755, Por los intereses de plazo causados por las cuotas que denominan No. 10, 11, 12,13, y 14 desde el 22/12/2018 al 21/05/2019 los cuales se regularan conforme a la ley 510/99 e intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, a partir de la presentación de la demanda y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación, así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada **LUZ DARY PEREA SERRANO**, no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 900.000 como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

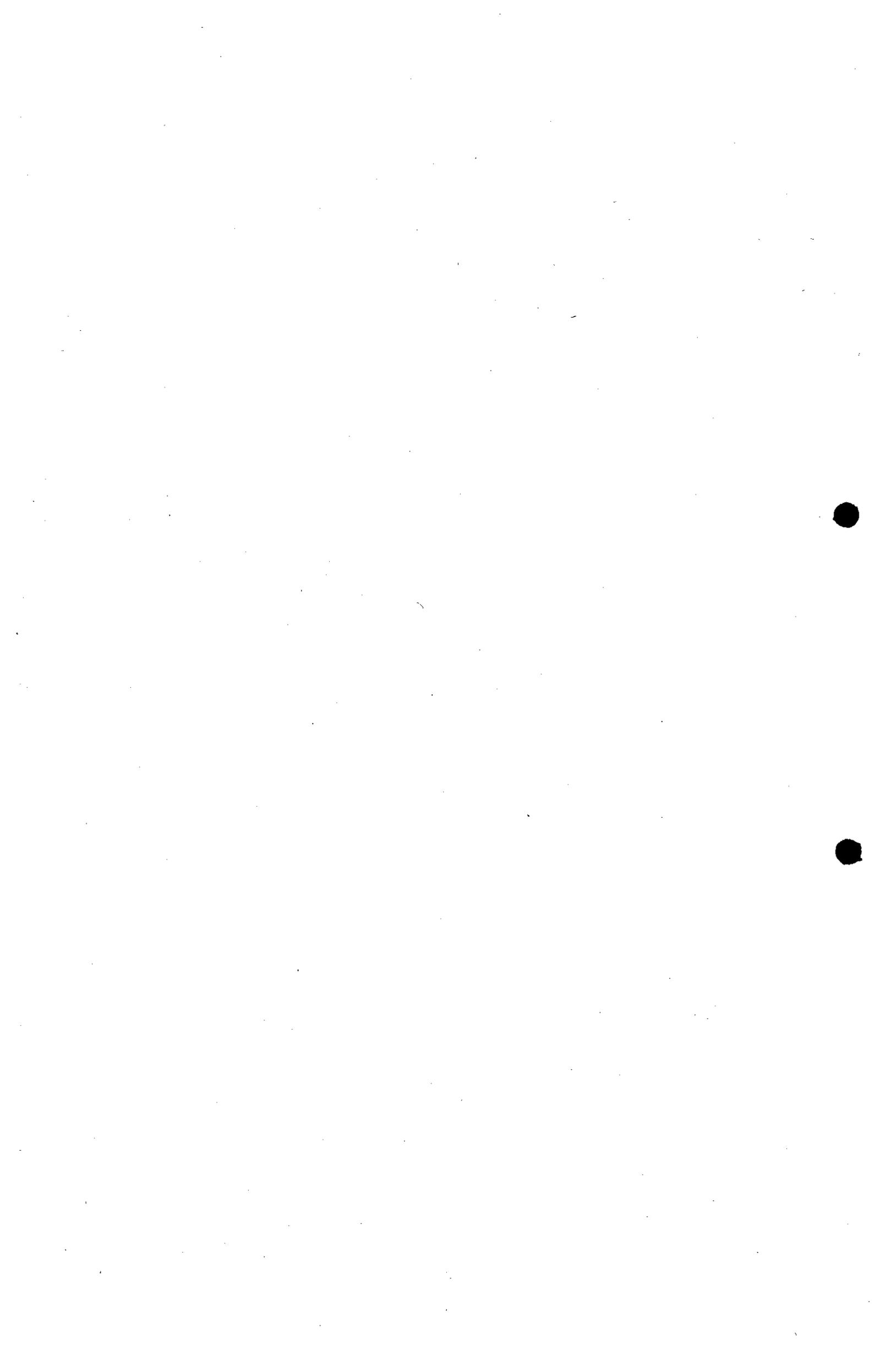
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 139

Fecha: 03 NOV 2020

Firma: _____



Interlocutorio Nro. 1381.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2018- 0658-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Octubre Treinta de Dos Mil Veinte .-

FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS "FONEMPTEC.", obrando por intermedio de apoderado judicial, demando a LUIS KENNEDY PABON MONTENEGRO con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas \$ 7.742.926.00 por concepto del saldo insoluto del pagare 59144 adjunto a la demanda -Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto a partir del 18 de Octubre de 2017 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta la terminación de la obligación , así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha Diciembre 3 de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada LUIS KENNEDY PABON MONTENEGRO, la cual fue enviada vía e-mail luis8691@gmail.com y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 700.000 Mil Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

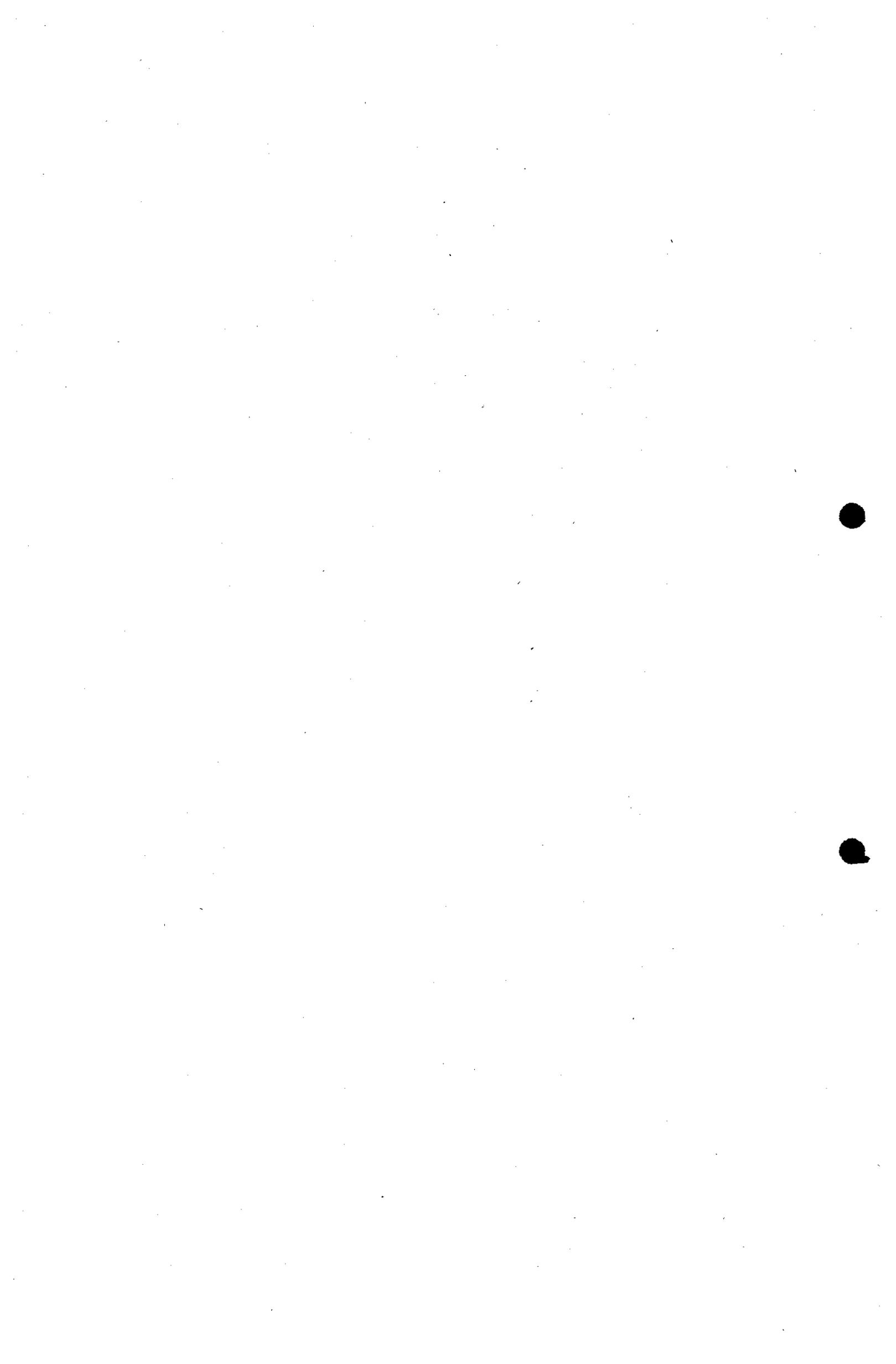
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 139

Fecha: 03 NOV 2020

Firma: _____



INTERLOCUTORIO No. 1382.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2019 - 0182.-
Abrir Incidente.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Treinta de Dos Mil Veinte.

Revisado el presente trámite incidental adelantado por GEYLER GUSTAVO IBARGUEN VALOY agente oficioso ANDRES ARBOLEDA MURILO y como quiera que no se dio contestación a los requerimientos antes realizados se hace preciso a fin de dar apertura al trámite incidental, requerir al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ en su condición de *Representante Legal Para Asuntos Judiciales* y al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR *en su condición de Gerente General y Representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S.* respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. - 52 fecha Abril 12 de 2018, y en especial respecto del suministro de suministrar el alimento denominado ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220/ML BOTELLA, ordenados por la nutricionista tratante, a fin de evitar un mayor deterioro en la salud de la accionante, como quiera que se encuentra en riesgo de PADECER DEFICIENCIA DE MACRO Y MICRONUTIRENTES al igual que debe brindar los servicios de salud al accionante de manera continua, oportuna y eficaz, dado su alto grado de vulnerabilidad, aunado a que es una persona con especial protección del Estado por ser una persona de avanzada edad Respuesta esta que debe darse de INMEDIATO por ser la apertura del trámite incidental. Esto conforme al Art 27 el Decreto 2591 de 1991. Por tanto; Se

DISPONE:

1.-**ABRIR** el trámite incidental del presente desacato adelantado por GEYLER GUSTAVO IBARGUEN VALOY agente oficioso ANDRES ARBOLEDA MURILO en contra de *ASMET SALUD EPS S.A.S.* -

2- **REQUERIR** al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ en su condición de *Representante Legal Para Asuntos Judiciales* y al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR *en su condición de Gerente General y Representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S.* respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. - 52 fecha Abril 12 de 2018, y en especial respecto del suministro de suministrar el alimento denominado ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220/ML BOTELLA, ordenados por la nutricionista tratante, a fin de evitar un mayor deterioro en la salud de la accionante, como quiera que se encuentra en riesgo de PADECER DEFICIENCIA DE MACRO Y MICRONUTIRENTES al igual que debe brindar los servicios de salud al accionante de manera continua, oportuna y eficaz, dado su alto grado de vulnerabilidad, aunado a que es una persona con especial protección del Estado por ser una persona de avanzada edad

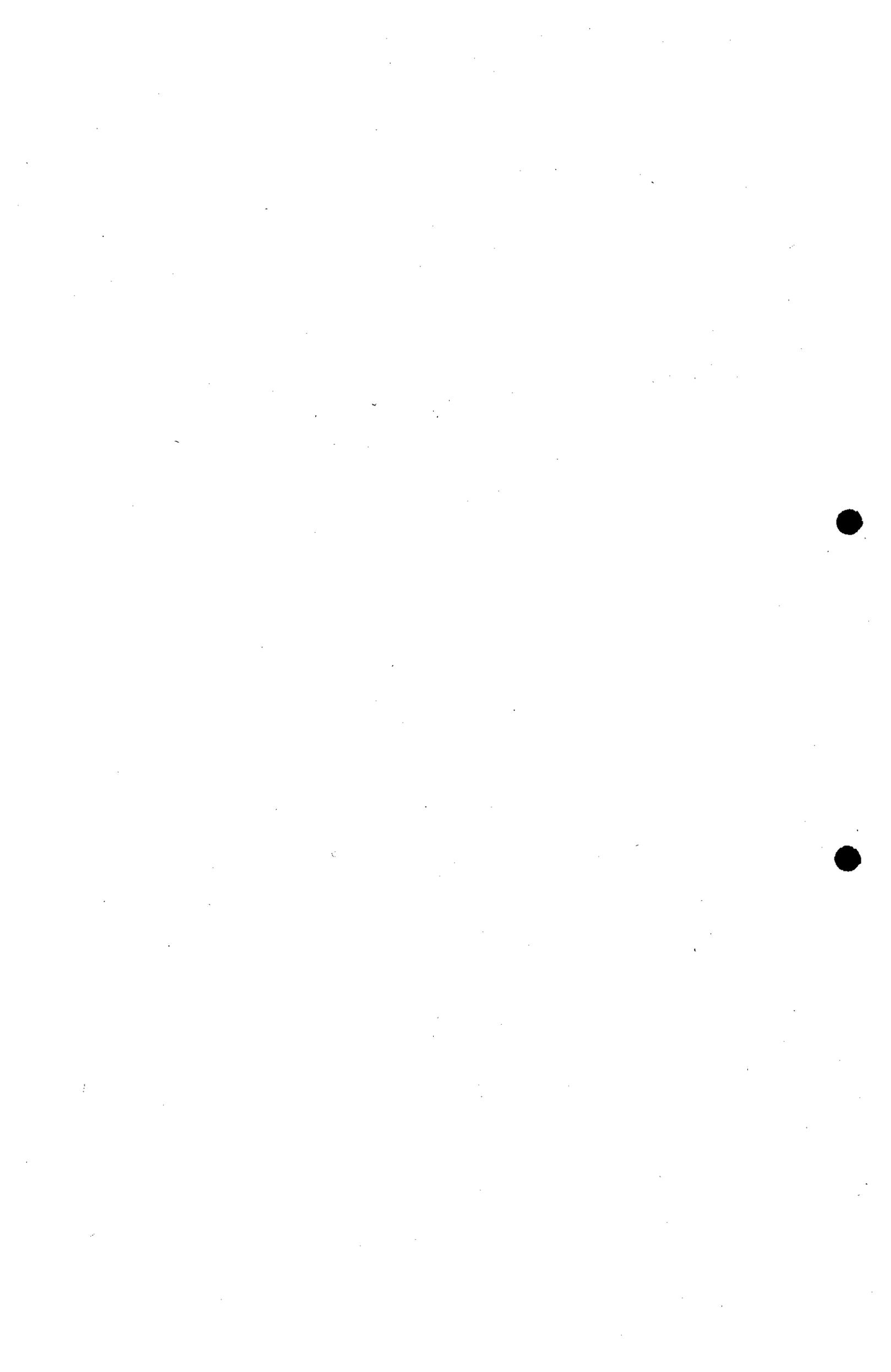
3- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G. P.

4.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentado **DE INMEDIATO** ya que es la apertura del trámite incidental. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, de los escritos contentivos de la solicitud de trámite incidental y la sentencia desacatada.-

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 139
Fecha: 03 NOV 2020
Firma: _____





Contraloría
Municipal de Yumbo
NT.800190.982-3

130
Yumbo

CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO
RECEPCION DE DOCUMENTOS
No. Radicación: 1546
28 OCT 2020
Fecha: Hora: 12:05
Firma: *Clara R*

folio

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 No. 3-62 – Piso 1
L. C.

ASUNTO: REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C.16.450.490
DDO: LUZ STELLA AGUDELO PACHECO. C.C. 31.983.574
RAD: 2018-00059-00

Teniendo en cuenta el oficio No.387 enviado por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI el día 26 de octubre de 2020 al correo institucional de la Contraloría Municipal de Yumbo, donde se profirió auto que dice: Dar por terminado el procedo con radicado 76001-41879-009-2018-00386-00.

Por lo anterior se dará cumplimiento del asunto relacionado con el proceso que se adelanta en contra de la señora LUZ STELLA AGUDELO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.983.574, me permito informar que se realizará el respectivo descuento del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, en su condición de empleada de esta entidad. Por lo cual se realizará la respectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales No.768922041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Atentamente,

M. Del Rosario Valencia Tello

M. DEL ROSARIO VALENCIA TELLO
Tesorera General.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
LUZ STELLA AGUDELO PACHECO
28 OCT 2020

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria del Rosario Valencia	Tesorera	<i>M. Del Rosario Valencia Tello</i>
Revisó	Maria del Rosario Valencia	Tesorera	
Aprobó	Maria del Rosario Valencia	Tesorera	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

"Vigilancia y Control Fiscal Compatible con un Desarrollo Municipal Sostenible"

Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar Edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso
Teléfonos: 6955696 – 6955697

E-mail: contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co Web: www.contraloriayumbo-valle.gov.co

1701620

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 30 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0563.-
Ejecutivo Alimentos.-
Radicación No. 2018 - 0059.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Treinta De Dos Mil Veinte.-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la Contraloría Municipal de Yumbo Valle se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

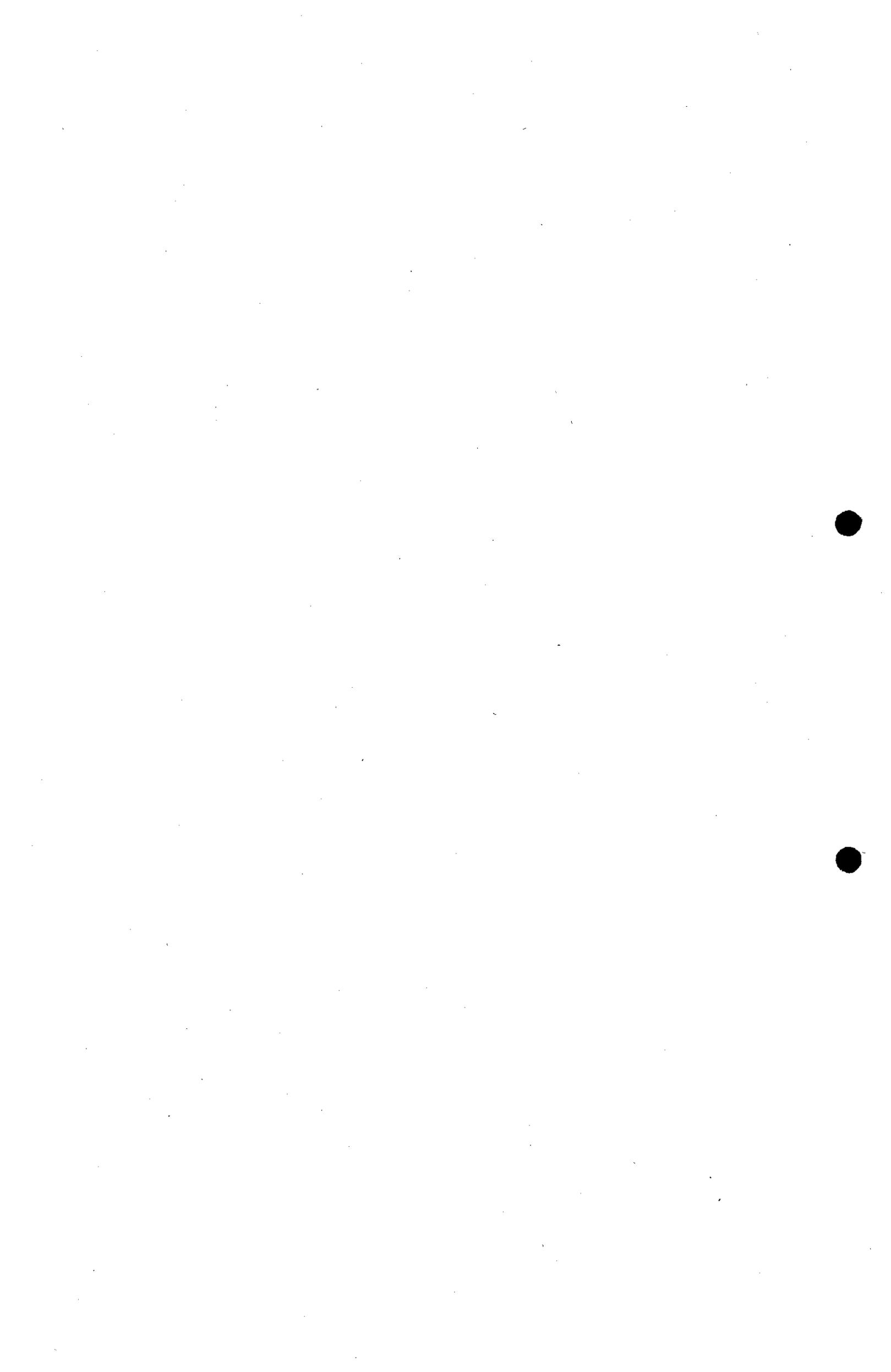
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 153

Fecha: 03 NOV 2020

Firma: _____

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Octubre 30 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.

Interlocutorio No. 1380.-
Ejecutivo Alimentos
Radicación 2017 - 0478 - 00.
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Treinta de Dos Mil Veinte .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la señora LUZ KARINA VEIRA MUÑOZ C.C. 31.482.768 y en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ C.C. No. 16.464.015, y como quiera que lo solicitado es pertinente el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. DECRETAR EL EMBARGO prudencialmente del Veinte por ciento (20%) de los dineros que percibe el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ C.C. No. 16.464.015, en su condición de trabajador al servicio de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. .

2°. LÍBRESE el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación. Límitese el embargo en la suma de \$4.000.000.-

Se le previene que dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por el respectivo pago a hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Numeral 3 del 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

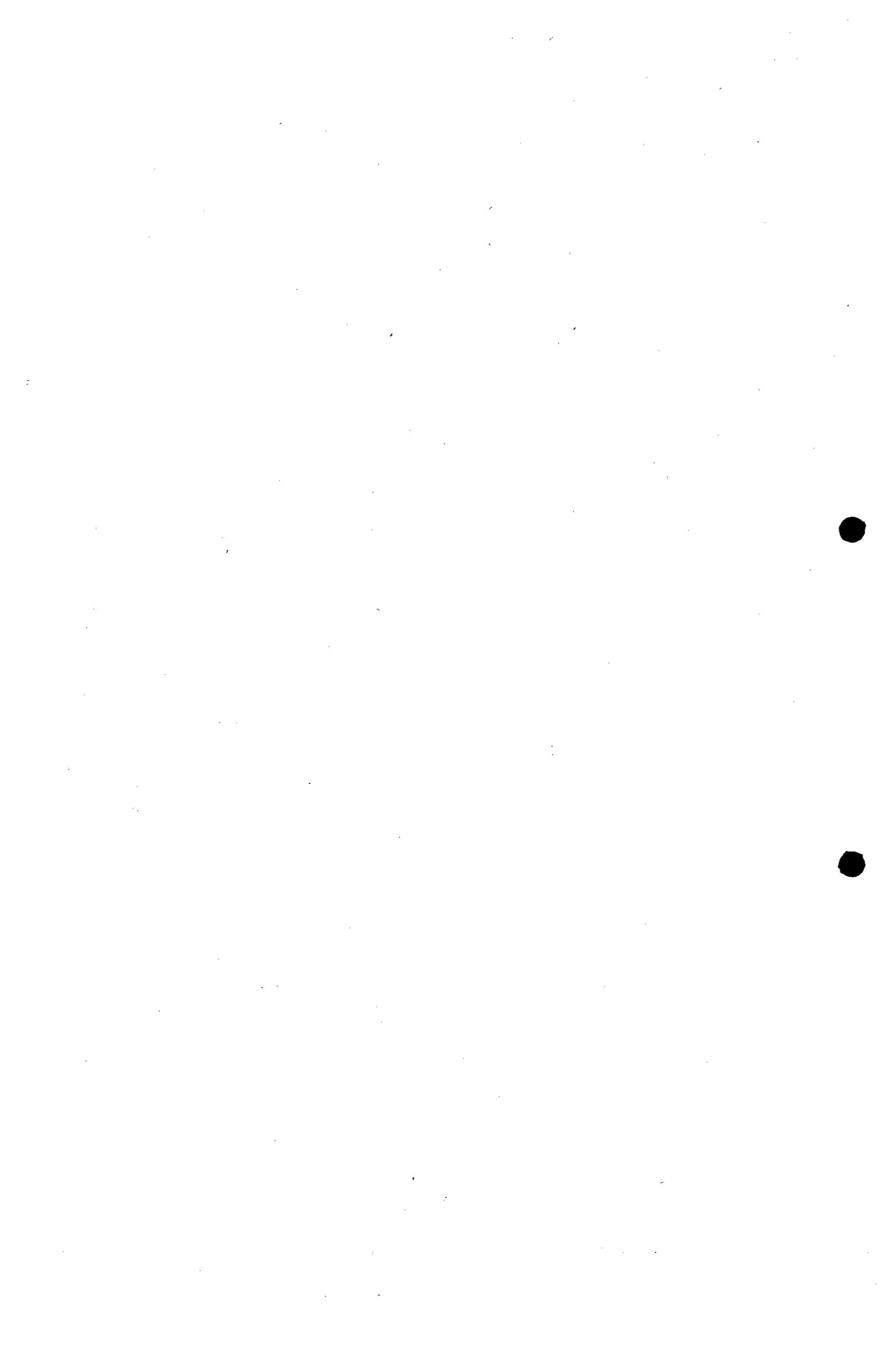
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 03 NOV 2020

Fecha: _____

Firma: _____

@



Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Octubre 30 de 2020.-

ORLANO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Sustanciación No. 564.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2018 - 0508 - 00 -
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Octubre Treinta de Dos Mil Veinte

En virtud al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se le indica al petente en primer lugar que si bien se observa la demanda, no existe auto ninguno de fecha Julio 3 de 2020, el auto que decreta medidas data del 6 de Marzo de 2020 del cual se encuentran realizados oficios antes de que entrara en rigor dicho decreto, de otra parte el Art 11 del Dcto 806 que comienza a regir el día 4 de Junio de 2020, en ese artículo hace alusión a que el secretario tiene el deber de enviar esas comunicaciones siempre que la demanda se haya presentado con los premios del Art 4 y ss cuando exista el expediente digital y se hayan presentado con la demanda todos los correos electrónicos de quienes intervendrán en el trámite. Por tanto su pedimento resulta improcedente,

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 129
Fecha: 03 NOV 2020
Firma: _____

@

